CONVENIO SOBRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Los gobiernos en cuya representación se firma este acuerdo convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO PRELIMINAR

Se establece el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que operará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO L. FINES

Los fines del Banco son:

- r) Ayudar a la reconstrucción y fomento de los territorios de los países asociados, facilitando la inversión de capital para fines productivos, incluída la restauración de las economías que la guerra ha destruído o trastornado, la reconversión del equipo de producción a necesidades de paz y el estímulo al desenvolvimiento de los recursos y facilidades productivos de los países menos desarrollados.
- II) Promover la inversión privada en el extranjero, por medio de garantías o participando en préstamos y otras inversiones hechas por inversores privados; y, cuando el capital privado no pueda conseguirse en condiciones razonables, complementarlo facilitando, en condiciones adecuadas, fondos para fines productivos, obtenidos de su propio capital, de fondos que consiga y de otros recursos.
- III) Promover el crecimiento equilibrado de largo alcance del comercio internacional y el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos fomentando las inversiones internacionales para el desarrollo de los recursos productivos de los asociados, coadyuvando así a aumentar en ellos la productividad, el nivel de vida y las condiciones de trabajo.
- IV) Coordinar los préstamos hechos o garantizados por él con los préstamos internacionales hechos a través de otros conductos,

de manera que reciban la primera atención los proyectos más útiles y urgentes, lo mismo grandes que pequeños.

 v) Conducir sus operaciones teniendo en cuenta debidamente el efecto que ejerzan las inversiones internacionales en la situación económica de los territorios de los países asociados y, en los años inmediatos de postguerra, ayudar a efectuar una transición fácil de la economía de guerra a la de paz.

El Banco se guiará en todas sus decisiones por los fines anteriores.

ARTÍCULO II. ASOCIACIÓN Y CAPITAL DEL BANCO

- 1. Asociación.—a) Serán asociados fundadores del Banco los del Fondo Monetario Internacional que acepten asociarse a aquél antes de la fecha estipulada en el artículo XI, párrafo 2, inciso e.
- b) Podrán asociarse los gobiernos de otros países asociados al Fondo. cuando lo señale el Banco y en las condiciones que éste prescriba.
- 2. Capital autorizado.—a) El capital social autorizado del Banco será la suma de diez mil millones de dólares norteamericanos del peso y ley vigentes el 1º de julio de 1944. El capital social se dividirá en cien mil acciones de un valor a la par de cien mil dólares cada una, las cuales podrán ser suscritas sólo por los países asociados.
- b) El capital social podrá aumentarse si el Banco, por mayoría de tres cuartas partes de los votos, lo juzga conveniente.
- 3. Suscripción de acciones.—a) Todo país asociado suscribirá acciones del capital social del Banco. El número mínimo de acciones que habrán de suscribir los asociados fundadores será el que se señale en el apéndice A. El número mínimo de las que suscriban otros asociados lo determinará el Banco, el cual reservará una porción suficiente de su capital para ese fin.
- b) El Banco dictará normas que fijen las condiciones dentro de las cuales los asociados pueden suscribir acciones del capital social autorizado del Banco en exceso de sus suscripciones mínimas.
- c) Si se aumentara el capital social autorizado del Banco, cada país asociado tendrá una oportunidad razonable para suscribir, en condiciones que el Banco decida, una proporción del aumento de capital, equivalente a la proporción que las acciones que hasta entonces haya suscrito guarde respecto del capital social total del Banco, en el concepto de que ningún asociado estará obligado a suscribir parte alguna del aumento de capital.
- 4. Precio de emisión de las acciones.—Las acciones incluídas en las suscripciones mínimas de los asociados fundadores se emitirán a la par. Las otras se emitirán en igual forma, a menos que el Banco, por una mayoría de votos, resuelva emitirlas, en circunstancias especiales, en otras condiciones.

- 5. Pago del capital suscrito.—La suscripción de cada país asociado se dividirá en dos partes, como sigue:
 - 20 por ciento, que se pagará o estará sujeto a pago, según el parrafo 7, subinciso 1, de este artículo, conforme sea necesario para las operaciones del Banco;
 - II) el 80 por ciento restante estará sujeto a pago a petición del Banco, sólo cuando se requiera para hacer frente a obligaciones del Banco creadas conforme al artículo IV, párrafos I, inciso a, subincisos II y III.

El pago de las suscripciones no pagadas será uniforme para todas las acciones.

- 6. Limitación de la responsabilidad.—La responsabilidad de las acciones estará limitada a la porción no pagada del precio a la par de las mismas.
- 7. Forma de pago de las suscripciones.—El pago de suscripciones por acciones se hará en oro o en dólares norteamericanos y en las monedas nacionales de los países asociados, como sigue:
 - I) Conforme al párrafo 5, subinciso I de este artículo, el 2 por ciento del precio de cada acción se pagará en oro o en dólares norteamericanos, y, cuando se pidan pagos posteriores, el 80 por ciento restante será pagadero en la moneda nacional del país asociado;
 - II) Cuando se pida un pago de acuerdo con el párrafo 5, subinciso II
 de este artículo, se hará, a opción del país asociado, en oro, en
 dólares norteamericanos o en la moneda nacional necesaria para
 liquidar las obligaciones del Banco, para el propósito que el
 pago exige;
 - HI) Cuando un país asociado efectúe pagos en una moneda conforme a los subincisos I y II anteriores, se harán en cantidades cuyo valor sea igual a la responsabilidad del país asociado según el pago. Esa responsabilidad será una parte proporcional del capital social suscrito, según lo autoriza y define el párrafo 2 de este artículo.
- 8. Fecha de pago de las suscripciones.—a) El 2 por ciento de cada acción pagadera en oro o en dólares norteamericanos, de acuerdo con el párrafo 7, subinciso 1 de este artículo, se pagará en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el Banco principie sus operaciones, salvo que
 - a todo asociado fundador del Banco cuyo territorio metropolitano haya sufrido la ocupación o las hostilidades del enemigo durante la presente guerra se le concederá el derecho de aplazar el pago de un medio por ciento hasta cinco años a partir de esa fecha;
 - 11) un asociado fundador que no pueda efectuar el pago porque no haya recobrado la posesión de sus reservas de oro, por hallarse éstas fuera de su poder o inmovilizadas como consecuencia de

la guerra, podrá aplazar el pago hasta una fecha que el Banco determinará.

- b) El resto del precio de cada acción pagadera según el párrafo 7, subinciso 1, de este artículo, se pagará en la forma y fecha que el Banco determine, sujeto, sin embargo
 - a que el Banco pedirá el pago, dentro del primer año de sus operaciones, de no menos del 8 por ciento del precio de la acción, además del pago del 2 por ciento a que se refiere el inciso a anterior:
 - a que no se pedirá dentro de un período de tres meses más del 5 por ciento del precio de la acción.
- 9. Mantenimiento del valor de ciertas monedas en poder del Banco.—
 a) Cuando,
 - 1) se reduzca la paridad de la moneda de un asociado o,
 - II) el valor externo de la moneda de un asociado se haya depreciado en una medida importante, a juicio del Banco, en territorio del mismo asociado,

éste pagará al Banco, en un plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor que tenía en la fecha de la aportación original la cantidad de moneda del mismo que el Banco tenga en su poder y que proceda de la moneda aportada originalmente conforme al artículo II, párrafo 7, subinciso 1; de la moneda a que se refiere el artículo IV, párrafo 2, inciso b; o de cualquier otra moneda suministrada conforme a lo dispuesto en este inciso y que no haya sido readquirida por el asociado a cambio de oro o de la moneda de cualquier asociado que el Banco considere aceptable.

- b) Cuando aumente la paridad de la moneda de un asociado, el Banco devolverá al mismo en un plazo razonable una cantidad de moneda igual al incremento del valor de la cantidad de moneda a que se refiere el inciso a anterior.
- c) El Banco podrá renunciar a lo dispuesto en los incisos anteriores cuando el Fondo Monetario Internacional hiciere una modificación proporcional uniforme de las paridades de las monedas de todos los asociados.
- 10. Limitación a la enajenación de acciones.—Las acciones no podrán ser pignoradas ni gravadas en forma alguna y sólo podrán traspasarse al Banco.

ARTÍCULO III. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A PRÉSTAMOS Y GARANTÍAS

1. Uso de los recursos.—a) Los recursos y servicios del Banco se usarán exclusivamente en beneficio de los asociados y se considerarán equitativamente tanto los proyectos de fomento como los de reconstrucción.

- b) Con objeto de facilitar la restauración y reconstrucción de las economías de los asociados cuyos territorios metropolitanos hayan padecido grandes destrucciones a causa de la ocupación del enemigo o de las hostilidades, el Banco, al fijar las condiciones de los préstamos que otorgue a dichos asociados, tendrá en cuenta de un modo especial la necesidad de aligerar la carga financiera que comporta dicha restauración y reconstrucción y expeditará la conclusión de éstas.
- 2. Operaciones entre los asociados y el Banco.—Los asociados tratarán con el Banco sólo a través de su tesorería, banco central, fondo de estabilización u otra agencia fiscal semejante, y el Banco tratará con los asociados sólo por intermedio de dichos organismos.
- 3. Limitación a las garantías y préstamos del Banco.—La suma total en vigor de garantías, participaciones en préstamos y préstamos directos que el Banco haga no se aumentará en ningún momento si en virtud de tal aumento excediere del 100 por ciento del capital, reservas y superávit del Banco, libres de todo gravamen.
- 4. Condiciones en que el Banco podrá garantizar o hacer préstamos.—El Banco podrá garantizar o hacer préstamos a cualquier asociado o a cualquier subdivisión política del mismo y a cualquier empresa comercial, industrial y agrícola situada en los territorios de un asociado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - r) Cuando el asociado en cuyo territorio se realice el proyecto de inversión no sea él mismo el prestatario, dicho asociado o su banco central o algún organismo comparable que el Banco considere aceptable, garantizarán plenamente el pago del principal y el pago de los intereses y otros cargos que comporte el préstamo.
 - II) Que el Banco constate que, dadas las condiciones que prevalecen en el mercado, el prestatario no podrá en ninguna otra forma obtener un préstamo en condiciones que a juicio del Banco son razonables para dicho prestatario.
 - III) Que un comité competente, según lo dispone el artículo V, párrafo 7, haya, después de haber estudiado con detenimiento el proyecto, suscrito un dictamen que lo recomiende.
 - IV) Que a juicio del Banco la tasa de interés y otros cargos sean razonables y la tasa, cargos y tabla de amortización del principal sean adecuados al proyecto.
 - v) Al hacer o garantizar un préstamo el Banco tendrá en cuenta debidamente la perspectiva de que el prestatario, o, si el prestatario no es un asociado, el fiador, esté en condiciones de cumplir con las obligaciones que contrae al aceptar el préstamo; y el Banco actuará en forma prudente en beneficio tanto del asociado en

- cuyo territorio se realice el proyecto de inversión, como de los asociados en general.
- vi) Que, al garantizar un préstamo hecho por otros inversionistas, el Banco obtenga una compensación adecuada por el riesgo que corra.
- vii) Los préstamos hechos o garantizados por el Banco se destinarán, salvo en circunstancias especiales, a proyectos concretos de reconstrucción o de fomento.
- 5. Utilización de los préstamos que el Banco garantice, haga o en que participe.—a) El Banco no impondrá condición alguna que obligue a gastar el producto de un préstamo en el territorio de uno o más países asociados determinados.
- b) El Banco tomará medidas para cerciorarse de que el producto de un préstamo se utilice sólo para los fines con que se otorgó, y dará la atención que corresponda a las consideraciones de economía y eficiencia de cada caso y no tendrá en cuenta ninguna influencia o consideración política o no económica.
- c) En el caso de los préstamos que conceda, el Banco abrirá una cuenta a nombre del prestatario y abonará el importe del préstamo a esta cuenta en la moneda o monedas en que se haga el mismo. El Banco autorizará al prestatario para girar sobre esta cuenta sólo para hacer frente a gastos relacionados con el proyecto a medida que se vayan incurriendo.

ARTÍCULO IV. OPERACIONES

- 1. Formas de conceder o facilitar préstamos.—a) El Banco podrá hacer o facilitar préstamos que satisfagan las condiciones generales previstas en el artículo III en cualquiera de las formas que siguen:
 - Podrá conceder préstamos directos o participar en ellos, con sus propios recursos constituídos por su capital pagado y superávit, y, salvo lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, sus reservas, libres de todo gravamen.
 - Podrá conceder préstamos directos o participar en ellos, con fondos obtenidos en el mercado de un asociado u obtenidos en otra forma.
 - 1111) Podrá garantizar en su totalidad o en parte préstamos hechos por inversionistas privados a través de los conductos normales de inversión.
- b) El Banco podrá pedir prestados fondos conforme al inciso a, subinciso 11, anterior, o garantizar préstamos conforme al inciso a, subinciso 111, anterior, sólo con aprobación del asociado en cuyo mercado se obtengan los fondos y del asociado en cuya moneda se denomine el préstamo, y sólo si

dichos asociados convienen en que el producto se pueda convertir sin restricción en la moneda de cualquier otro asociado.

- 2. Disponibilidad y traspaso de las monedas.—a) Las monedas aportadas al Banco conforme al artículo II, párrafo 7, subinciso 1, sólo podrán ser prestadas con la aprobación en cada caso del país de cuya moneda se trata; a condición, sin embargo, de que, en caso necesario, una vez pagado todo el capital suscrito del Banco, dichas monedas puedan ser utilizadas o cambiadas, sin restricción de parte de los asociados cuyas monedas se ofrecen, por las monedas que se necesiten para cubrir los pagos de intereses, otros cargos y amortizaciones sobre las sumas que el Banco pida prestadas, o para que el Banco pida prestadas, o para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de dichos pagos sobre préstamos que el Banco garantice.
- b) Las monedas que el Banco reciba de los prestatarios o fiadores en pago del principal de los préstamos directos que el Banco haga en las monedas a que se refiere el inciso a anterior, se cambiarán por las monedas de otros asociados o se prestarán de nuevo sólo con aprobación en cada caso de los asociados de cuyas monedas se trata; a condición, sin embargo, de que en caso necesario, una vez pagado todo el capital suscrito del Banco, dichas monedas puedan ser utilizadas o cambiadas, sin restricción de parte de los asociados cuyas monedas se ofrecen, por las monedas que se necesiten para cubrir los pagos de intereses, otros cargos y amortizaciones sobre las sumas que el Banco pida prestadas, o para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de dichos pagos sobre préstamos que el Banco garantice.
- c) El Banco conservará en su poder y utilizará, sin restricción de parte de los asociados, para efectuar pagos de amortización o para pagar por anticipado o readquirir una parte o la totalidad de sus propias obligaciones, las monedas que reciba de los prestatarios o fiadores en pago del principal de los préstamos directos que el Banco haga conforme al párrafo I, inciso a, subinciso II, de este artículo.
- d) Todas las demás monedas asequibles al Banco, incluídas las que obtenga en el mercado o pida prestadas en otra forma conforme al párrafo I, inciso a, subinciso II, de este artículo, las que obtenga por la venta de oro, las que reciba en pago de intereses y otros cargos sobre préstamos directos concedidos conforme al párrafo I, inciso a, subincisos I y II, y las que reciba en pago de comisiones y otros cargos conforme al párrafo I, inciso a, subinciso III, se utilizarán o cambiarán por otras monedas u oro que el Banco necesite para sus operaciones, sin restricción de parte de los asociados cuyas monedas se ofrecen.
- e) Las monedas que los prestatarios obtengan en los mercados de los asociados en virtud de préstamos que el Banco garantice conforme al párrafo 1, inciso a, subinciso 111, de este artículo, se utilizarán o cambiarán por otras monedas sin restricción de parte de dichos asociados.

- 3. Suministro de monedas en préstamo directo.—Los préstamos directos otorgados conforme al párrafo 1, inciso a, subincisos 1 y 11, de este artículo, se regirán por las siguientes disposiciones:
- a) El Banco suministrará al prestatario las monedas de los países asociados, excepto la del país en cuyo territorio se realice el proyecto de inversión, que necesiten para gastos que deba efectuar en el territorio de aquellos asociados para los efectos del préstamo.
- b) En circunstancias excepcionales, cuando el prestatario no pueda obtener en condiciones razonables la moneda nacional que necesita para los efectos del préstamo, el Banco podrá suministrar al mismo una cantidad adecuada de dicha moneda como parte del préstamo.
- c) Si el proyecto de inversión origina indirectamente una mayor necesidad de divisas por parte del asociado en cuyo territorio se realice dicho proyecto, el Banco podrá, en circunstancias excepcionales, suministrar al prestatario, como parte del préstamo, una cantidad adecuada de oro y divisas no superior a la suma que el prestatario gaste dentro de su país en relación con los fines del préstamo.
- d) En circunstancias excepcionales y a petición del asociado en cuyo territorio se gaste una parte del préstamo, el Banco podrá readquirir con oro o divisas una parte de la moneda de dicho asociado que se gaste en esa forma, pero en ningún caso la suma readquirida será superior a la cantidad en que el gasto del préstamo en ese territorio origine una mayor necesidad de divisas.
- 4. Amortización de préstamos directos.—Los contratos de préstamo efectuados conforme al párrafo 1, inciso a, subincisos 1 o 11, de este artículo se regirán por las siguientes disposiciones relativas a la amortización de los mismos:
- a) El Banco determinará las condiciones relativas a los pagos de intereses y amortización, al vencimiento y a las fechas de pago de cada préstamo; y determinará, asimismo, el tipo de comisión que deberá cobrarse en relación con los préstamos, así como cualesquiera condiciones relativas a dicha comisión.

En el caso de los préstamos que se hagan conforme al párrafo 1, inciso a, subinciso 11, de este artículo, durante los primeros diez años de operaciones del Banco, el tipo de comisión no será inferior a 1 por ciento anual ni superior a 1.5 por ciento anual, y se cobrará sobre la parte vigente de los préstamos. Una vez transcurrido el período de diez años, el Banco podrá reducir el tipo de comisión sobre las sumas vigentes de los préstamos ya concedidos y sobre los futuros, siempre y cuando la reserva acumulada por el Banco conforme al párrafo 6 de este artículo e incrementada por otros ingresos se considere suficiente para justificar dicha reducción. En el caso de préstamos futuros el Banco podrá también, a su discreción, elevar el tipo

de comisión por encima del límite si la experiencia indica que es aconsejable.

- b) En todos los contratos de préstamo se estipulará la moneda o monedas en que deban efectuarse los pagos al Banco conforme al contrato respectivo. Sin embargo, a elección del prestatario, los pagos podrán hacerse en oro o, si el Banco conviene en ello, en la moneda de un país asociado no estipulada en el contrato.
 - I) En el caso de los préstamos que se efectúen conforme al párrafo I, inciso a, subinciso I, de este artículo, los contratos de préstamo estipularán que el pago al Banco de intereses, otros cargos y amortización se hará en la moneda en que se concedió el préstamo, a menos que el asociado cuya moneda sea prestada convenga en que dichos pagos se hagan en otra moneda o monedas que se estipulen. Salvo lo dispuesto en el artículo II, párrafo 9, inciso c, estos pagos serán equivalentes al valor de los pagos contractuales en el momento de concederse los préstamos, en términos de una moneda que el Banco estipule para ese fin por mayoría de las tres cuartas partes de los votos.
 - II) En el caso de préstamos que se efectúen conforme al párrafo 1, inciso a, subinciso II de este artículo, la suma total vigente y pagadera al Banco en una moneda determinada no será superior en ningún momento a la suma total de préstamos vigentes que el Banco haya obtenido conforme al párrafo I, inciso a, subinciso II, y que sean pagaderos en la misma moneda.
- c) Si en un país asociado se presenta una escasez aguda de divisas, de tal modo que no pueda cumplirse en la forma estipulada el servicio de un préstamo contraído por ese asociado o garantizado por él o por uno de sus organismos, dicho asociado podrá solicitar al Banco que se moderen las condiciones de pago. Si el Banco juzga que ello conviene a los intereses de dicho asociado y a las operaciones del Banco y a los asociados en su conjunto, podrá proceder, con respecto a la totalidad o una parte del servicio anual, conforme a cualquiera de los incisos siguientes, o ambos:
 - r) El Banco podrá, a su discreción, convenir con el asociado de que se trate para aceptar el pago del servicio del préstamo en la moneda del asociado durante un plazo no superior a tres años, en condiciones adecuadas respecto al uso de dicha moneda y al mantenimiento de su valor externo; podrá, asimismo, convenir con el asociado la forma de readquirir dicha moneda en condiciones adecuadas.
 - II) El Banco podrá modificar los términos de amortización o ampliar la vigencia del préstamo, o tomar ambas medidas.
 - 5. Garantías.—a) Al garantizar un préstamo obtenido a través de los

conductos normales de inversión, el Banco cobrará una comisión de garantía pagadera periódicamente sobre la suma vigente del préstamo. El Banco determinará el tipo de comisión. Durante los primeros diez años de operaciones del Banco, el tipo de comisión no será inferior a 1 por ciento anual ni superior a 1.5 por ciento anual. Transcurrido este período de diez años, el Banco podrá reducir el tipo de comisión respecto de la parte vigente de los préstamos ya garantizados y respecto de los préstamos futuros, siempre y cuando las reservas acumuladas por el Banco conforme al párrafo 6 de este artículo e incrementadas por otros ingresos se consideren suficientes para justificar dicha reducción. En el caso de préstamos futuros, el Banco podrá también, a su discreción, elevar el tipo de comisión por encima de dicho límite si la experiencia indica que es aconsejable.

b) Los prestatarios pagarán directamente al Banco las comisiones de garantía

c) Las garantías que dé el Banco estipularán que éste podrá dar por terminada su obligación respecto a los intereses si en caso de incumplimiento de pago por parte del prestatario y por parte del fiador, si lo hubiere, el Banco ofrece comprar los bonos u otras obligaciones que hubiere garantizado, a la par más los intereses acumulados en la fecha fijada en dicha oferta.

d) El Banco estará facultado para fijar cualesquiera otras condiciones a

las garantías que otorgue.

6. Reserva especial.—El importe de las comisiones que reciba el Banco conforme a los párrafos 4 y 5 de este artículo se constituirá en reserva especial, que se destinará a cumplir las obligaciones del Banco de acuerdo con el párrafo 7 de este artículo. La reserva especial se mantendrá en forma tan líquida como resuelvan los directores ejecutivos y lo permita este Convenio.

7. Forma de cumplir las obligaciones del Banco en caso de incumplimiento de pago.—En caso de incumplimiento de pago de préstamos otorgados

o garantizados por el Banco o en los que participe:

a) El Banco tomará las medidas más viables para ajustar las obligaciones que resultaren, inclusive medidas como las que prevé el párrafo 4, inciso c, de este artículo, o análogas a ellas.

- b) Los pagos que se hagan para liquidar las obligaciones del Banco respecto de préstamos o garantías concedidas conforme al párrafo 1, inciso a, subincisos 11 y 111, de este artículo, se cargarán:
 - 1) primero, a la reserva especial que prevé el párrafo 6 de este artículo;
 - n) en seguida, en la medida en que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, al superávit y al capital de que disponga el Banco.
- c) Cuando sea necesario para cumplir pagos contractuales de interés otros cargos o amortización de las sumas obtenidas en préstamo por el Banco, o para cumplir las obligaciones del Banco respecto de pagos de la misma

naturaleza sobre préstamos que hubiere garantizado, el Banco podrá pedir que se pague una cantidad adecuada de las subscripciones no pagadas de los asociados, conforme al artículo II, párrafos 5 y 7. Si el Banco juzga que el incumplimiento de los pagos puede prolongarse por mucho tiempo, podrá pedir a los asociados paguen una suma adicional de sus subscripciones no pagadas, que no exceda en ningún año el 1 por ciento del total de las subscripciones, para los fines siguientes:

- I) para pagar antes de su vencimiento, o liquidar en otra forma, su obligación sobre la totalidad o una parte del principal en vigor de un préstamo garantizado por el Banco y respecto del cual el deudor ha faltado al pago;
- II) para readquirir, o liquidar en otra forma, su obligación sobre la totalidad o parte de las sumas aún vigentes que el Banco hubiere obtenido en préstamo.
- 8. Operaciones diversas.—Además de las operaciones estipuladas en otras parte de este Convenio, el Banco estará feultado para:
 - Comprar y vender valores que hubiere emitido, garantizado o comprado, a condición de que obtenga la aprobación del país asociado en cuyo territorio se han de comprar o vender.
 - Garantizar valores que hubiere comprado, con objeto de facilitar su venta.
 - Obtener en préstamo la moneda de un asociado previo consentimiento del mismo.
 - IV) Comprar y vender los valores que el Consejo Directivo, por mayoría de las tres cuartas partes, juzgue propios para la inversión de la totalidad o parte de la reserva especial que prevé el párrafo 6 de este artículo.

En el ejercicio de las facultades que le confiere esta sección, el Banco podrá tratar con cualquier persona física o moral situada en los territorios de los asociados.

- 9. Advertencia que debe fijarse en los valores.—Todo valor garantizado o emitido por el Banco llevará una advertencia clara de que no constituye una obligación de gobierno alguno a menos que se indique expresamente en él.
- 10. Prohibición de actividades políticas.—El Banco y sus funcionarios no intervendrán en los asuntos políticos de ningún país, ni se dejarán influir en sus decisiones por la naturaleza política del asociado o asociados de que se trate. Sus decisiones se fundarán sólo en consideraciones económicas y éstas se juzgarán imparcialmente para lograr los fines que señala el artículo I.

ARTÍCULO V. ORGANIZAC.ÓN Y GOBIERNO

- 1. Estructura del Banco.—El Banco tendrá una Junta de Gobierno, un Consejo Directivo, un Presidente y el personal directivo y administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones.
- 2. Junta de Gobierno.—a) Las facultades del Banco serán confiadas a la Junta de Gobierno, que se compondrá de un gobernador y un suplente para cada país, designados éstos en la forma que el mismo determine. Los gobernadores y los suplentes desempeñarán su cargo durante cinco años si cuentan con el favor de su gobierno y podrán ser reelectos. Los suplentes no podrán votar salvo en ausencia de su propietario. La Junta designará presidente a uno de los gobernadores.

b) La Junta de Gobierno podrá delegar al Consejo Directivo autoridad para ejercer las facultades de la Junta, excepto las siguientes:

 admitir nuevos países y estipular las condiciones en que hayan de admitirse;

- 11) aumentar o disminuir el capital social;
- III) suspender a un país asociado;
- rv) resolver las apelaciones originadas por la interpretación que dé a este Convenio el Consejo Directivo;
- v) gestionar la cooperación con otras organizaciones internacionales (salvo gestiones informales de carácter transitorio o administra tivo);
- vi) resolver la suspensión permanente de las operaciones del Banco y repartir su activo;
- vII) disponer la repartición de los ingresos netos del Banco.
- c) La Junta de Gobierno se reunirá anualmente y en las fechas en que lo disponga la misma o la convoque el Consejo Directivo. Este convocará reuniones de la Junta cuando lo soliciten cinco países asociados o los que ejerzan la cuarta parte de los votos.
- d) En las reuniones de la Junta de Gobierno habrá quórum cuando esté reunida una mayoría de gobernadores que a su vez represente no menos de las dos terceras partes de los votos.
- e) La Junta de Gobierno podrá reglamentar el procedimiento que deba seguir el Consejo Directivo a fin de que éste, cuando juzgue que así convenga a los intereses del Banco, pueda obtener el voto de los gobernadores respecto de un asunto concreto sin necesidad de convocar una reunión de la Junta.
- f) La Junta de Gobierno, así como el Consejo Directivo en la medida en que esté autorizado para ello, podrán adoptar los reglamentos que sean necesarios o propios para realizar las operaciones del Banco.

- g) Los gobernadores y sus suplentes desempeñarán su cargo sin recibir compensación del Banco, pero éste cubrirá los gastos razonables en que incurran al asistir a las reuniones.
- h) La Junta de Gobierno determinará la remuneración que deba pagarse a los miembros del Consejo Directivo y el sueldo y los términos del contrato de servicio del Director Gerente.
- 3. Votación.—a) Cada asociado tendrá 250 votos más un voto por cada acción que le corresponda.
- b) Salvo cuando se disponga lo contrario de un modo expreso, todas las resoluciones del Banco se tomarán por mayoría de votos emitidos.
- 4. Consejo Directivo.—a) El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección de las operaciones generales del Banco y a ese efecto ejercerá las facultades que le delegue la Junta de Gobierno.
 - b) Habrá doce directores, que podrán no ser gobernadores y de los cuales:
 - I) los cinco países que tengan el mayor número de acciones designarán uno cada uno;
 - siete serán elegidos conforme al apéndice B por los gobernadores no designados por los cinco países a que se refiere el subinciso i anterior.

Para los efectos de este inciso se entiende por países asociados los gobiernos de los países nombrados en el apéndice A, ya sean asociados fundadores o que se hayan asociado conforme al artículo II, párrafo I, inciso b. Cuando se adhieran gobiernos de otros países, la Junta de Gobierno podrá, por mayoría de las cuatro quintas partes de los votos, aumentar el número de directores a ser electos.

Los directores ejecutivos serán designados o elegidos cada dos años.

- c) Cada director designará un suplente que tendrá plenos poderes para actuar en su nombre cuando esté ausente. Cuando estén presentes los directores, los suplentes podrá participar en las reuniones, pero no podrán votar.
- d) Los directores desempeñarán su cargo hasta que sean designados o electos sus sucesores. Si queda vacante el cargo de un director electo más de noventa días antes de que expire su cargo, los asociados que lo eligieron elegirán otro director por el resto del término que dure su cargo y en tal caso será necesaria una mayoría de votos. Mientras quede vacante el cargo, el suplente del director anterior ejercerá sus facultades, salvo la de designar un suplente.
- e) El Consejo Directivo estará en funciones permanentemente en la oficina principal del Banco y se reunirá cada vez que lo exijan las operaciones del mismo.
- f) El quórum para las reuniones del Consejo Directivo lo constituirá una mayoría de los directores que represente no menos de la mitad de los votos.

- g) Cada director designado tendrá derecho a emitir los votos que correspondan al país que lo ha designado conforme al párrafo 3 de este artículo. Cada director elegido tendrá derecho a emitir el número de votos con que fué elegido. Los directores emitirán los votos a que tienen derecho sólo tomados éstos en su conjunto.
- h) La Junta de Gobierno dictará reglamentos para que los asociados que no tienen derecho a designar un director conforme al inciso b anterior, pue dan enviar un representante a las reuniones del Consejo Directivo, cuando éste trate una solicitud de ese asociado o un asunto que le afecte de modo especial.
- i) El Consejo Directivo podrá designar los comités que juzgue aconsejables. La participación en dichos comités no se limitará a los gobernadores los directores o sus suplentes.
- 5. Presidente y personal.—a) El Consejo Directivo nombrará un presidente que no será un gobernador, un director ejecutivo o un suplente. El Presidente presidirá el Consejo Directivo pero no tendrá voto excepto voto de calidad. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobierno, pero no votará en ellas. El Presidente cesará en sus funciones cuando así lo resuelva el Consejo Directivo.
- b) El Presidente será jefe del personal de operaciones del Banco y dirigirá, bajo la autoridad del Consejo Directivo, las operaciones ordinarias del Banco. Bajo la dirección general del Consejo Directivo tendrá a su cargo la organización, la designación y el cese del personal del Banco.
- c) En el desempeño de sus funciones, el Presidente y el personal del Banco estarán exclusivamente al servicio de éste. Los países asociados al Banco respetarán el carácter internacional de dicho servicio y se abstendrán de todo intento de ejercer influencia sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus funciones.
- d) Al designar el personal, el Presidente dará importancia primordial a la necesidad de obtener personal de la más alta eficiencia y competencia técnica, pero dará la debida consideración a la importancia de seleccionar el personal sobre una base geográfica tan amplia como sea posible.
- 6. Consejo Consultivo.—a) Habrá un Consejo Consultivo compuesto de no menos de siete personas nombradas por la Junta de Gobierno, que incluya representantes de la banca, el comercio, la industria, el trabajo y la agricultura y represente el mayor número de países posible. En los casos en que existan organizaciones internacionales especializadas, se nombrarán los representantes de las actividades correspondientes, de acuerdo con dichas organizaciones. El Consejo asesorará al Banco sobre asuntos de política general. Se reunirá anualmente y cuando lo solicite el Banco.
 - b) Los consejeros desempeñarán su puesto por dos años y podrán ser

designados para un nuevo período. Se les cubrirán los gastos razonables en que incurran por cuenta del Banco.

- 7. Comités de préstamos.—Los comités que deben dictaminar sobre los préstamos conforme al artículo III, párrafo 4, serán designados por el Banco. En cada uno figurarán: un experto nombrado por el gobernador que represente el país en cuyo territorio se realice el proyecto de inversión; y uno o más miembros del personal técnico del Banco.
- 8. Relación con otros organismos internacionales.—a) Conforme a lo dispuesto en este Convenio, el Banco cooperará con cualquier organización internacional general y con cualquier organización internacional pública que tenga obligaciones especializadas en campos conexos. Si para llevar a cabo dicha cooperación es preciso modificar alguna disposición de este Convenio, sólo podrá efectuarse previa enmienda del mismo conforme al artículo VIII.
- b) Al resolver solicitudes de préstamo o garantía relacionados con asuntos que competen directamente a cualquier organización internacional del tipo que se menciona en el inciso anterior y en que participen preponderantemente los asociados al Banco, éste prestará atención a las opiniones y recomendaciones de dicha organización.
- 9. Domicilio.—a) El domicilio principal del Banco estará en el territorio del asociado que tenga el mayor número de acciones.
- b) El Banco podrá establecer agencias o sucursales en los territorios de otros asociados.
- 10. Oficinas y consejos regionales.—a) El Banco podrá establecer oficinas regionales y determinar el domicilio de las mismas y la zona que les competa.
- b) Cada oficina regional tendrá un consejo consultivo que represente a la zona de su competencia, nombrado en la forma que determine el Banco.
- 11. Depositarios.—a) Cada asociado designará como depositario de las existencias de su moneda en poder del Banco a su propio banco central o, en su defecto, a cualquier otra institución que el Banco acepte.
- b) El Banco podrá mantener otras disponibilidades, inclusive oro, en los depositarios que designen los cinco países asociados que tengan el mayor número de acciones y en otros depositarios designados que el Banco elija. En un principio, el Banco mantendrá cuando menos la mitad de sus existencias en el depositario que designe el asociado en cuyo territorio el Banco tiene su domicilio principal y cuando menos 40 por ciento en aquellas que designen los cuatro países restantes antes mencionados; y cada depositario tendrá en su poder inicialmente una suma no inferior a la cantidad de oro aportada en pago de las acciones del asociado que lo designe. Sin embargo, en todos los traspasos de oro que efectúe el Banco, se dará la debida consideración a los gastos de transporte y a las necesidades previstas del Banco. En caso de emergencia el Consejo Directivo podrá traspasar la totalidad o

parte de las exitencias de oro del Banco a cualquier sitio donde puedan gozar de protección adecuada.

- 12. Sustitución de moneda por valores.—En sustitución de parte de la moneda de un país asociado pagada al Banco conforme al artículo II, párrafo 7, subinciso 1, o para efectuar pagos de amortización sobre préstamos hechos con ella y que el Banco no necesite para sus operaciones, éste aceptará de dicho asociado pagarés u obligaciones semejantes emitidas por su gobierno o por el depositario designado por él, que no serán negociables, no causarán intereses y serán pagaderos a la vista a su valor de paridad mediante un abono a la cuenta del Banco en el depositario señalado.
- 13. Publicación de informes y suministro de información.—a) El Banco publicará anualmente un informe que contenga un estado de cuentas certificado y circulará a los asociados, con intervalos de tres meses o menos, un informe sumario de su situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que indique el resultado de sus operaciones.
- b) El Banco podrá publicar cualesquiera otros informes que juzgue convenientes para realizar sus fines.
- c) Los asociados recibirán copias de todos los informes, estados y publicaciones hechos conforme a este párrafo.
- 14. Distribución de los ingresos netos.—a) La Junta de Gobierno determinará anualmente la parte de los ingresos netos del Banco que, después de constituídas las reservas, se asignará al superávit y la parte, si la hubiere, que se repartirá.
- b) Si se hace una repartición, se pagará a cada asociado, sobre la base del importe medio de los préstamos vigentes hechos durante el año conforme al artículo IV, párrafo 1, inciso a, subinciso 1, hasta un 2 por ciento no acumulativo, en la moneda que corresponda a su suscripción, como primera partida cargada a la repartición. Si se paga el 2 por ciento el remanente se repartirá entre los asociados en proporción a sus acciones. Los pagos a cada asociado se harán en su propia moneda o, si no se dispone de ésta, en otra moneda que acepten. Si se hacen en moneda distinta, el traspaso de esa moneda y su utilización por los países a quienes se paga estarán exentos de restricciones de parte de los asociados.

ARTÍCULO VI. SEPARACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS ASOCIADOS Y SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

- 1. Derecho de los asociados a separarse.—Los asociados podrán separarse del Banco en cualquier momento previo aviso comunicado al domicilio principal del mismo.
- 2. Suspensión.—Si un asociado deja de cumplir cualquiera de sus obligaciones al Banco, éste podrá suspenderlo por resolución de una mayoría de los gobernadores, que respresenten una mayoría de los votos. El país suspen-

dido dejará automáticamente de ser un asociado un año después de la fecha de su suspensión, a menos que se resuelva por igual mayoría restituirlo a su posición.

Mientras dure su suspensión, el asociado no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere este Convenio, excepto el de separarse; pero continuará sujeto a todas las obligaciones.

- 3. Separación del Fondo Monetario Internacional.—Todo asociado que se separe del Fondo Monetario Internacional dejará automáticamente, tres meses después, de ser asociado al Banco, a menos que éste por mayoría de tres cuartas partes, convenga en permitir que continúe asociado.
- 4. Liquidación de cuentas con los gobiernos que dejen de ser asociados.—
 a) Al dejar un gobierno de ser asociado, no ceserá su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco y por las obligaciones contingentes que tenga hacia el mismo mientras no hayan vencido los préstamos o garantías contraídos antes de que dejara de ser asociado; pero cesará su responsabilidad respecto de préstamos y garantías contraídos por el Banco en lo sucesivo, y dejará de participar en los ingresos y en los gastos de la institución.
- b) Cuando un gobierno deje de ser asociado, el Banco convendrá con él la readquisición de sus acciones como parte de la liquidación de cuentas con el mismo conforme a lo dispuesto en los incisos c y d que siguen. Para estos efectos el precio de recompra de las acciones será el valor que tengan en los libros del Banco el día que dicho gobierno deje de ser asociado.
- c) El pago de las acciones readquiridas por el Banco conforme a este párrafo se regirá por las siguientes disposiciones:
 - Toda suma que se adeude al gobierno por sus acciones será retenida por el Banco mientras no cese la responsabilidad del gobierno, su banco central o cualquiera de sus agencias, como prestatario o como fiador; y, a elección del Banco, dicha suma podrá aplicarse a cualquier obligación a su vencimiento. No se retendrá cantidad alguna en relación con la obligación del gobierno que resulte de su suscripción de acciones conforme al artículo II, párrafo 5, subinciso II. En ningún caso se pagará a un asociado una suma que se le adeude por sus acciones antes de transcurridos seis meses a partir de la fecha en que el gobierno deje de ser asociado.
 - II) De tiempo en tiempo, el Banco podrá reembolsar acciones que entregue un gobierno, en la medida en que la suma adeudada como precio de recompra en el inciso b anterior exceda el total de las obligaciones respecto de préstamos y garantías según el inciso c, subinciso I, anterior, hasta que el asociado que se separe haya recibido el precio total de recompra.

- III) Los pagos se harán en la moneda del país que lo recibe, o, a elección del Banco, en oro.
- IV) Si el Banco sufre alguna pérdida respecto de cualquier garantía, participación en préstamo o préstamo en vigor en la fecha que el gobierno dejó de ser asociado, y si el importe de dicha pérdida es superior al de la reserva constituída contra pérdidas en la fecha en que el gobierno dejó de ser asociado, dicho gobierno estará obligado a devolver, a petición del Banco, la suma en que se habría reducido el precio de recompra de sus acciones si se hubieran tenido en cuenta las pérdidas al determinar el precio de recompra. Además, no cesará la responsabilidad del gobierno que dejó de ser asociado respecto de los pagos de suscripciones no pagadas, conforme al artículo II, párrafo 5, subinciso II, en la medida en que habría estado obligado a responder si se hubiera afectado el capital y el pago se hubiera solicitado en la época en que se determinó el precio de recompra de las acciones.
- d) Si el Banco suspende sus operaciones en forma permanente conforme al párrafo 5, inciso b, de este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un gobierno dejare de ser asociado, todos los derechos de éste se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.
- 5. Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones.—a) En caso de emergencia el Consejo Directivo podrá suspender transitoriamente las operaciones nuevas de préstamo y de garantía mientras la Junta de Gobierno tiene ocasión de examinar la situación y tomar las medidas del caso.
- b) El Banco podrá suspender en forma permanente las operaciones nuevas de préstamo y de garantía si así lo resuelve una mayoría de los gobernadores que represente una mayoría de votos. Suspendidas las operaciones del Banco en esta forma, éste cesará todas sus actividades, salvo las relativas a la realización, conservación y resguardo de su activo y a la liquidación de sus obligaciones.
- c) Continuará en vigor la responsabilidad de todos los asociados por el capital social no pagado del Banco y respecto de la depreciación de su moneda, mientras no se hayan liquidado los compromisos con todos los acreedores, incluídas las obligaciones contingentes.
- d) A los acreedores hacia los cuales se tengan obligaciones directas se les pagará con las disponibilidades del Banco y a continuación con las sumas que el Banco reciba al solicitar el pago del capital no pagado. Antes de liquidar las deudas directas con los acreedores, el Consejo Directivo dispondrá lo necesario para segurar a los poseedores de deudas contingentes una distribución a prorrata con los acreedores que posean deudas directas.

- e) No se repartirá a los asociados ninguna suma respecto de sus suscripciones al capital social del Banco hasta que:
 - se hayan liquidado o arreglado todas las obligaciones con los acreedores y
 - II) una mayoría de los gobernadores que represente una mayoría de los yotos haya resuelto efectuar la repartición.
- f) Resuelta la distribución a que se refiere el inciso e anterior, el Consejo Directivo podrá, por mayoría de dos terceras partes, efectuar nuevas reparticiones del activo del Banco a los asociados hasta que se haya repartido todo el activo. Esta repartición quedará sujeta a la liquidación previa de todas las obligaciones vigentes del Banco respecto de los asociados.
- g) Antes de efectuarse una repartición de activo, el Consejo Directivo determinará la parte proporcional que corresponda a cada asociado de acuerdo con la proporción que guarde su participación en el capital al total de acciones emitidas por el Banco.
- h) El Consejo Directivo valuará el activo a ser repartido en la fecha de la repartición y lo repartirá en la forma siguiente:
 - r) Se pagará a cada asociado en sus propias obligaciones o las de sus agencias oficiales o las de las entidades jurídicas de su territorio, en la medida en que se disponga de dichas obligaciones para su repartición, una suma equivalente en valor a la parte proporcional que le corresponda de la suma total a distribuirse.
 - II) Todo saldo que se adeude a un asociado después de efectuado el pago conforme al subinciso i anterior, se le pagará en su propia moneda en la medida en que la tenga el Banco, hasta una suma equivalente en valor a dicho saldo.
 - III) Todo saldo que se adeude a un asociado después de efectuado el pago conforme a los subincisos I y II anteriores, se pagará en oro o en moneda que el asociado acepte, en la medida en que los tenga el Banco, hasta una suma equivalente en valor a dicho saldo.
 - rv) El activo que quede en poder del Banco después de efectuados los pagos a los asociados conforme a los subincisos I, II y III anteriores, se repartirá a prorrata entre los asociados.
- i) Todo asociado que reciba parte del activo repartido por el Banco conforme al inciso h anterior, tendrá los mismos derechos respecto de dicho activo que los que tuviere el Banco antes de su repartición.

ARTÍCULO VII. STATUS, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

1. Fines de este artículo.—Con objeto de capacitar al Banco para desempeñar las funciones que se le confían, se le otorgará, en los territorios de los

países asociados, el status, las inmunidades y los privilegios que se mencionan en este artículo.

- 2. Status del Banco.—El Banco tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para:
 - 1) hacer contratos;
 - 11) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;
 - III) promover juicios.
- 3. Situación del Banco respecto de proceso judicial.—Se podrá promover juicio contra contra el Banco sólo en un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de los asociados en los que el Banco tenga domicilio, haya designado un agente para aceptar emplazamiento o notificación o haya emitido o garantizado valores. Sin embargo, no podrán promover juicios los asociados y personas que representen o sean acreedores de asociados. Los bienes y el activo del Banco, cualquiera que sea su ubicación y cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de toda forma de secuestro, embargo o ejecución antes de dictada la sentencia definitiva contra el Banco.
- 4. Inmunidad del activo respecto de secuestro.—La propiedad y el activo del Banco, cualesquiera que sea su ubicación y cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de secuestro por actos ejecutivos o legislativos.
 - 5. Inmunidad de los archivos.—Los archivos del Banco serán inviolables.
- 6. Prohibición de restricciones impuestas al activo.—En la medida necesaria para llevar a cabo las operaciones que prevé este Convenio y con arreglo a las disposiciones del mismo, la propiedad y el activo del Banco estarán exentos de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratoria de cualquier especie.
- 7. Privilegio para las comunicaciones.—Los países asociados concederán a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás asociados.
- 8. Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.—Los gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Banco,
 - gozarán de inmunidad respecto de proceso judicial relativo a actos realizados por ellos en su capacidad oficial, salvo cuando el Banco renuncie a ella;
 - II) cuando no sean nacionales del país asociado, gozarán de las mismas inmunidades respecto de requisitos de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y gozarán de las mismas facilidades respecto de restricciones cambiarias que otorguen los asociados a los representantes, funcionarios y empleados del mismo rango de otros países asociados;

- III) gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los asociados otorguen a los representantes, funcionarios y empleados del mismo rango de otros países asociados.
- 9. Inmunidades respecto de impuestos.—a) El Banco, su activo, su propiedad, sus ingresos y sus operaciones autorizadas por este Convenio, gozarán de inmunidad respecto de toda clase de impuestos y de derechos de aduana. El Banco gozará asimismo de inmunidad respecto a la responsabilidad por el cobro o el pago de cualquier impuesto o derecho.
- b) No se impondrá impuesto alguno sobre sueldos y emolumentos que el Banco pague a sus directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales del país.
- c) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre obligaciones o títulos que el Banco emita, incluído cualquier dividendo o interés sobre los mismos, cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren,
 - I) que discrimine en contra de dicha obligación o título sólo porque lo haya emitido el Banco; o
 - II) si la única base jurisdiccional de dicho impuesto es el lugar o la moneda en que se hayan emitido, sean pagaderos o se paguen, o la ubicación de cualquier oficina o sitio de operaciones que mantenga el Banco.
- d) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre obligaciones o títulos garantizados por el Banco, incluído cualquier dividendo o interés sobre los mismos, cualquiera que sea la persona física o moral en cuyo poder se encuentren,
 - I) que discrimine en contra de dicha obligación o título sólo porque lo haya garantizado el Banco; o
 - II) si la única base jurisdiccional de dicho impuesto es la ubicación de cualquier oficina o sitio de operaciones que mantenga el Banco.
- 10. Aplicación de este artículo.—Los asociados tomarán las medidas necesarias en su territorio para dar efecto de acuerdo con sus propias leyes a los principios establecidos en este artículo e informarán al Banco detalladamente sobre ellos.

ARTÍCULO VIII. ENMIENDAS

a) Toda iniciativa para modificar este acuerdo, ya sea que emane de un país asociado, de un gobernador o del Consejo Directivo, será comunicada al Presidente de la Junta de Gobierno, quien la someterá a ésta. Si la Junta aprueba la enmienda propuesta, el Banco se dirigirá a todos los países asociados, por carta o telegrama circular, para conocer si la aceptan. Cuando la hayan aceptado las tres quintas partes de los asociados, que representen cuatro quintas partes de los votos, el Banco lo certificará mediante una comunicación oficial a los asociados.

- b) No obstante lo dispuesto en el inciso a anterior, se requiere aprobación unánime en el caso de cualquier enmienda de:
 - 1) el derecho de separarse del Banco que prevé el artículo VI, párrafo 1;

II) el derecho a que se refiere el artículo II, párrafo 3, inciso c;

III) la limitación de la responsabilidad que prevé el artículo II, párrafo 6.

c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los asociados tres meses después de la fecha en que se comuniquen oficialmente, a menos que en la carta o telegrama circular se estipule un plazo más corto.

ARTÍTULO IX. INTERPRETACIÓN

- a) Se someterá al Consejo Directivo para su resolución toda diferencia de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surjan entre un asociado y el Banco o entre los asociados. Si la diferencia afecta en particular a un asociado que no tenga derecho a designar un director ejecutivo, dicho asociado tendrá derecho a hacerse representar conforme al artículo V, párrafo 4, inciso h.
- *b*) En todos los casos que resuelva el Consejo Directivo conforme al inciso *a* anterior, cualquier asociado puede exigir que el asunto se refiera a la Junta de Gobierno, cuya decisión será final. Mientras esté pendiente ésta, el Banco podrá, en tanto lo juzgue necesario, actuar conforme a la resolución del Consejo Directivo.
- c) Cuando surja una diferencia entre el Banco y un país que haya dejado de ser asociado, o entre el Banco y un asociado, durante la suspensión permanente de las operaciones del Banco, dicha diferencia se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto de tres árbitros, uno designado por el Banco, otro por el asociado de que se trate y un tercero que, a menos que las partes convengan lo contrario, será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o por cualquier otra autoridad que prescriban los reglamentos adoptados por el Banco. El tercero tendrá plenos poderes para resolver los asuntos relativos a procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo respecto del mismo.

ARTÍTULO X. APROBACIÓN

Cuando se requiera la aprobación de un asociado para ejecutar actos del Banco, se considerará otorgada la aprobación, excepto para los efectos del artículo VIII, a menos que el asociado presente una objeción dentro de un plazo razonable que el Banco determine al notificar al asociado acerca del acto que se propone ejecutar.

ARTÍCULO XI. DISPOSICIONES FINALES

- 1. Vigencia.—Este Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado a nombre de gobiernos cuyas suscripciones mínimas comprendan no menos del 65 por ciento del total señalado en el apéndice A, y cuando los instrumentos a que se refiere el párrafo 2, inciso a, de este artículo hayan sido depositados a nombre suyo, pero en ningún caso entrará en vigor antes del 1º de mayo de 1945.
- 2. Firma.—a) Los gobiernos en cuyo nombre se firma este Convenio depositarán con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica un instrumento en que manifiesten que han aceptado este Convenio conforme a sus leyes y han tomado todas las medidas necesarias para permitirles cumplir las obligaciones que en él contraen.
- b) Los gobiernos serán asociados del Banco a partir de la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento a que se refiere el inciso a anterior, salvo que ningún gobierno será asociado antes de que entre en vigor este Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo.
- c) El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica informará a los gobiernos de los países mencionados en el apéndice A y a los gobiernos cuya asociación se apruebe conforme al artículo II, párrafo I, inciso b, acerca de cada firma de este Convenio y del depósito de los instrumentos a que se refiere el inciso a anterior.
- d) Al firmarse este Convenio en su nombre, cada gobierno remitirá al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en oro o en moneda norteamericana, la diezmilésima parte del precio de cada acción, para sufragar los gastos administrativos del Banco. Este pago se abonará a cuenta del pago que debe hacerse conforme al artículo II, párrafo 8, inciso a. El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica depositará dichas sumas en cuenta especial de depósito y las traspasará a la Junta de Gobierno del Banco cuando se convoque la asamblea inicial conforme al párrafo 3 de este artículo. Si este Convenio no ha entrado en vigor para el 31 de diciembre de 1945, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica devolverá dichas sumas a los gobiernos que las remitieron.
- e) Este Convenio podrá firmarse en Wáshington, en nombre de los gobiernos de los países mencionados en el apéndice A, hasta el 31 de diciembre de 1945.
- f) Después del 31 de diciembre de 1945, este Convenio podrá firmarse en nombre del gobierno de cualquier país cuya asociación se apruebe conforme al artículo II, párrafo 1, inciso b.
- g) Al firmarse este Convenio, los gobiernos lo aceptan en su nombre y en el de sus colonias, territorios de ultramar, territorios bajo su protección, soberanía o autoridad y territorios sobre los cuales ejercen mandato.

- h) En el caso de gobiernos cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, el instrumento a que se refiere el inciso a anterior podrá depositarse con un retraso de ciento ochenta días a partir de la fecha en que haya sido liberado dicho territorio. Sin embargo, si dichos gobiernos no depositan el instrumento antes de terminado el plazo, la firma dada en nombre de sus gobiernos será nula y se les devolverá la parte de su suscripción pagada conforme al inciso d anterior.
- i) Los incisos d y h entrarán en vigor, respecto de cada gobierno signatario, en la fecha en que se dé la firma.
- 3. Inauguración del Banco.—a) Tan pronto como entre en vigor este Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo, los asociados designarán un gobernador cada uno, y el asociado al que se señale el mayor número de acciones en el apéndice A, convocará la primera reunión de la Junta de Gobierno.
- b) En la primera reunión de la Junta de Gobierno se dispondrá la forma de seleccionar directores ejecutivos provisionales. Los gobiernos de los cinco países a los que se señale el mayor número de acciones en el apéndice A, designarán directores ejecutivos provisionales. Si uno o más de esos gobiernos no se han asociado aún, los puestos que tienen derecho a llenar quedarán vacantes hasta que se asocien, o hasta el 1º de enero de 1946 si esta fecha es más próxima. Se elegirán siete directores ejecutivos provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice B, que desempeñarán su cargo hasta la fecha en que se efectúe la primera elección normal de directores ejecutivos, la que tendrá lugar tan pronto como sea posible después del 1º de enero de 1946.
- c) La Junta de Gobierno podrá delegar a los directores ejecutivos provisionales cualesquiera facultades salvo las que no puedan delegarse a los directores ejecutivos.
- d) El Banco notificará a los asociados la fecha en que esté dispuesto a principiar sus operaciones.

Dado en Wáshington en un original que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos enumerados en el apéndice A y a aquellos cuya asociación se apruebe de acuerdo con el artículo II, párrafo 1, inciso b.

APÉNDICE A. SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

(En millones de dólares norteamericanos)

Australia	200	Canadá	325
Bélgica	225	Colombia	
Bolivia	7	Costa Rica	2
Brasil	105	Cuba	35

Checoslovaquia	125	Liberia	. 0.5
Chile	35	Luxemburgo	10
China	600	México	65
Dinamarca	*	Nicaragua	0.8
Ecuador	3.2	Noruega	-50
Egipto	40	Nueva Zelandia	50
El Salvador	x	Países Bajos	275
Estados Unidos	3 175	Panamá	0.2
Etiopía	3	Paraguay	0.8
Filipinas	15	Perú	17.5
Francia	450	Polonia	125
Grecia	25	Reino Unido	I 300
Guatemala	2	Rep. Dominicana	2
Haití	2	U. R. S. S	200
Honduras	I	Unión Sudafricana	100
India	400	Uruguay	10.5
Irán	- 24	Venezuela	10.5
Iraq	6	Yugoeslavia	40
Islandia	I		
		Total c	0,100

^{*} La suscripción de Dinamarca la determinará el Banco cuando dicho país acepte asociarse conforme a este Convenio.

APÉNDICE B. ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

- 1. La elección de los directores ejecutivos electivos se hará por votación en la que participarán los gobernadores facultados para votar conforme al artículo V, párrafo 4, inciso b.
- 2. Al efectuar la votación de los directores ejecutivos electivos, cada gobernador facultado para votar emitirá a favor de una persona la totalidad de los votos a que tiene derecho conforme al artículo V, párrafo 3. Serán directores ejecutivos las siete personas que obtengan el mayor número de votos, salvo que ninguna persona que reciba menos del 14 por ciento de los votos que puedan emitirse (votos electores) podrá considerarse elegida.
- 3. Cuando en la primera votación no resulten elegidas siete personas, se efectuará una segunda en que la persona que haya recibido el menor número de votos no podrá ser elegida y en la que votarán sólo:
- a) Los gobernadores que en la primera votación votaron por una persona no elegida, y
- b) Los gobernadores cuyos votos a favor de una persona elegida se considere, conforme al párrafo 4 que sigue, hayan aumentado el número

de votos emitidos a favor de esa persona a más del 15 por ciento de los votos electores.

- 4. Al determinar si los votos emitidos por un gobernador han elevado el total emitido a favor de una persona por encima del 15 por ciento de los votos electores, dicho 15 por ciento deberá incluir, primero, los votos emitidos por el gobernador que emita el mayor número de votos a favor de esa persona, en seguida los emitidos por el gobernador que emita el número siguiente de votos en orden decreciente, y así sucesivamente, hasta que se alcance el 15 por ciento.
- 5. Se considerará que todo gobernador cuyos votos se hayan de computar parcialmente para elevar por encima de 14 por ciento el total emitido a favor de una persona, emite la totalidad de sus votos a favor de esa persona aun cuando el total de votos obtenidos por esa persona exceda del 15 por ciento.
- 6. Si después de la segunda votación no han resultado electas siete personas, se efectuarán nuevas votaciones de acuerdo con los mismos principios hasta que resulten electas siete personas, a condición de que después de elegidas seis, la séptima podrá elegirse por simple mayoría de los votos restantes y se considerará elegida por la totalidad de dichos votos.